



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 18 de diciembre de 2023  
(OR. en)

14808/09  
DCL 1

CONSOM 196  
MI 387  
USA 89  
EDPS 7  
DATAPROTECT 66

## DESCLASIFICACIÓN

---

Documento: ST 14808/09 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 21 de octubre de 2009

Nueva  
clasificación: Público

---

Asunto: Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo

---

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

# RESTREINT UE



CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 21 de octubre de 2009 (23.10)  
(OR. en)

14808/09

RESTREINT UE

CONSOM 196  
MI 387  
USA 89  
EDPS 7  
DATAPROTECT 66

## NOTA PUNTO "I/A"

---

de:	Secretaría General del Consejo
a:	Comité de Representantes Permanentes (1. <sup>a</sup> parte)/Consejo
n.º prop. Ción.:	12536/09 CONSOM 154 MI 294 USA 63 EDPS 6 DATAPROTECT 52 RESTREINT UE
Asunto:	Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo

---

1. La Comisión remitió al Consejo el 27 de julio de 2009 su Recomendación para que se autorice a la Comisión a abrir negociaciones con los Estados Unidos de América sobre un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo.
2. El Grupo "Protección e Información de los Consumidores" debatió la cuestión el 2 de octubre de 2009. El acuerdo resultante sobre el texto del proyecto de Decisión que figura en el anexo fue confirmado a continuación mediante una consulta por escrito.

## RESTREINT UE

3. Se propone al Comité de Representantes Permanentes que invite al Consejo a que
- a) adopte, como punto "A", el proyecto de Decisión del Consejo que figura en el anexo de la presente nota;
  - b) nombre al Grupo "Protección e Información de los Consumidores" Comité especial para asistir a la Comisión en sus tareas en virtud del artículo 300, apartado 1, del Tratado CE.

DECLASSIFIED

## PROYECTO DE DECISIÓN DEL CONSEJO

DE ...

por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95 y su artículo 300, apartado 1,

Vista la Recomendación de la Comisión,

DECIDE:

DECLASSIFIED

# RESTREINT UE

## Artículo único

Con respecto a las cuestiones incluidas en el ámbito de competencia comunitario, se autoriza a la Comisión a negociar en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo.

La Comisión llevará a cabo las negociaciones de conformidad con las directrices de negociación que figuran en el anexo y en consulta con el Comité especial nombrado por el Consejo en virtud del artículo 300, apartado 1, del Tratado.

DECLASSIFIED

# RESTREINT UE

Anexo del ANEXO

## DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN PARA NEGOCIAR CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN ACUERDO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO

1. El objetivo de las negociaciones será la celebración de un Acuerdo de cooperación e intercambio de información en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo entre la Comunidad y los Estados Unidos de América.
2. La Comisión negociará para garantizar que el Acuerdo:
  - 1) ofrezca una base legal más sólida para la cooperación y el intercambio de información con la autoridad o las autoridades competentes de los Estados Unidos de América en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/95/CE<sup>1</sup> y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008<sup>2</sup>, incluyendo el acceso a la información del sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo (RAPEX);
  - 2) esté basado en la reciprocidad, según se defina en el Acuerdo pertinente, y ofrezca las condiciones y salvaguardias necesarias para garantizar la confidencialidad de la información cubierta por el secreto profesional;
  - 3) disponga la participación en el intercambio de funcionarios, actividades conjuntas y otras formas de cooperación que entren en el ámbito de la Directiva 2001/95/CE con la autoridad competente o las autoridades competentes de los Estados Unidos de América;

---

<sup>1</sup> Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

## RESTREINT UE

- 4) establezca, en la medida de lo necesario, las disposiciones financieras aplicables a dicha cooperación con los Estados Unidos de América, incluida la contribución financiera al funcionamiento y el mantenimiento técnico y la mejora de cualquier base de datos que pueda crearse o utilizarse para el intercambio de información;
  - 5) establezca las condiciones y salvaguardias necesarias para el tratamiento de los datos personales comunicados a los Estados Unidos de América con el fin de garantizar un nivel de protección de los datos personales intercambiados con arreglo a los principios de la Directiva 95/46/CE<sup>1</sup> y del Reglamento (CE) n° 45/2001<sup>2</sup>;
  - 6) disponga, cuando sea necesario, la creación de un comité conjunto compuesto por representantes de las partes contratantes con el fin de garantizar la correcta aplicación del Acuerdo resultante de estas negociaciones, y su adaptación a la legislación comunitaria nueva o a modificaciones de la misma;
  - 7) se adopte por un periodo de tiempo ilimitado;
  - 8) incluya una cláusula de revisión que requiera a las partes contemplar la necesidad de modificaciones con una periodicidad quinquenal a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y
  - 9) concluya previa notificación de la denuncia del Acuerdo por cualquiera de las partes contratantes.
3. La Comisión informará regularmente al Comité especial nombrado por el Consejo en virtud del artículo 300, apartado 1, del Tratado de los progresos realizados, en particular por lo que respecta a las disposiciones financieras mencionadas en el punto 2.4), y, cuando lo considere oportuno, de cualquier problema que pudiera surgir a lo largo de las negociaciones. Informará asimismo al Consejo del resultado de las negociaciones.

---

<sup>1</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).